



CENTESIMOPRIMER PERIODO EXTRA-
ORDINARIO DE SESIONES DE LA
COMISION
25 DE MAYO DE 1999
CARTAGENA DE INDIAS - COLOMBIA

DECISION 463

REGIMEN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION
DEL TURISMO EN LA COMUNIDAD ANDINA

DECISION 463

Régimen para el Desarrollo e Integración del Turismo en la Comunidad Andina

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 3, literal f), en la parte correspondiente a los Programas y Acciones de Cooperación Económica y Social, 55 y 139 del Acuerdo de Cartagena y la Propuesta 28 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Presidencial Andino, en sus reuniones de Sucre y Guayaquil, ha reiterado la importancia del comercio de los servicios y ratificado la voluntad de los Países Miembros de liberalizar dicho comercio;

Que el IX Consejo Presidencial Andino reunido en Sucre, Bolivia, recomendó adelantar programas y acciones de cooperación económica y social en el área de turismo;

Que la conformación progresiva de un Mercado Común Andino de Servicios constituye un elemento fundamental para la consolidación del proceso de integración subregional;

Que mediante Decisión 171, aprobada por la Comisión en su Trigesimosegundo Período de Sesiones, del 14 al 17 de abril de 1982, se adoptó un Programa Andino de Desarrollo e Integración Turística, cuyo objetivo general es fomentar el desarrollo integrado del turismo entre y hacia los Países Miembros;

Que mediante Decisión 439, aprobada por la Comisión en su Nonagesimocuarto Período Extraordinario de Sesiones, el 11 de junio de 1998, se adoptó un Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina;

Que el artículo 15 de la mencionada Decisión prevé la adopción de Decisiones Sectoriales cuando se trate de profundización en la liberalización o armonización de normas, en sectores o subsectores de servicios; y,

Que el Turismo, en sí mismo, constituye una importante industria de interés comunitario y estimula el desarrollo de otros sectores productivos, tanto de bienes como de servicios, en la Subregión;

DECIDE:

Aprobar el presente

Régimen para el Desarrollo e Integración del Turismo en la Comunidad Andina

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- A los efectos del presente Régimen, se adoptan las siguientes definiciones:

Autoridades de Turismo: los organismos nacionales responsables del turismo en cada uno de los Países Miembros.

Comercio de Servicios Turísticos: el suministro de un servicio turístico, a través de cualquiera de los siguientes modos de prestación:

- a) Desde el territorio de un País Miembro al territorio de otro País Miembro;
- b) En el territorio de un País Miembro a un consumidor de otro País Miembro;
- c) Por conducto de la presencia comercial de empresas prestadoras de servicios de un País Miembro en el territorio de otro País Miembro; y,
- d) Por personas naturales de un País Miembro en el territorio de otro País Miembro.

Proveedor o prestador de Servicios Turísticos: toda persona natural o jurídica de un País Miembro que esté en condiciones de suministrar o suministre servicios de turismo.

Servicios Turísticos: todo servicio turístico ofrecido o suministrado por un prestador de servicios turísticos, en particular los siguientes:

Alojamiento y Hospedaje,

Expendio de Alimentos y Bebidas,

Operadores Turísticos y Agencias de Viajes y Turismo,

Guías de Turismo,

Organización de Congresos, Ferias y Convenciones,

Transporte Turístico y Arrendamiento de Transporte con fines Turísticos.

CAPITULO II

OBJETIVOS

Artículo 2.- El Régimen para el Desarrollo e Integración del Turismo tendrá como objetivo general fomentar el desarrollo integrado del turismo entre y hacia los Países Miembros.

Tendrá, además, los siguientes objetivos específicos:

- a) Fomentar el turismo intrasubregional, fronterizo y hacia la Subregión;
- b) Propiciar que el turismo sea un elemento de educación y promoción de la Comunidad Andina;
- c) Propiciar la creación de conciencia ciudadana sobre la importancia económica y social del turismo para el desarrollo de la Subregión, así como sobre la calidad de los servicios que deben brindarse al turista;
- d) Contribuir al mejoramiento y diversificación de la oferta turística subregional;
- e) Propiciar el mejoramiento técnico y administrativo de los recursos humanos vinculados al sector turístico de cada País Miembro;
- f) Promover la conservación, recuperación y uso sostenible de los recursos naturales y culturales vinculados con el turismo;

- g) Promover el desarrollo de la oferta turística de manera sostenible en la Subregión;
- h) Propiciar la facilitación de los flujos turísticos en la Subregión;
- i) Eliminar las restricciones y obstáculos a los servicios y prestadores de servicios turísticos y propiciar la armonización de las normas necesarias para la conformación del mercado común andino de turismo; y,
- j) Propiciar las condiciones para facilitar el uso de tecnologías que tiendan a mejorar la competitividad de los prestadores de servicios turísticos de la Subregión.

CAPITULO III

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3.- El presente Régimen se aplica a todos los servicios turísticos y a las medidas que los afectan, tanto las provenientes del sector público, central, regional o local, como las provenientes de aquellas entidades delegadas para ello, así como a los programas de desarrollo y facilitación turística.

CAPITULO IV

LIBERALIZACIÓN Y ARMONIZACIÓN

Artículo 4.- Sin perjuicio de la aplicación de los principios y compromisos consagrados en la Decisión 439, cada País Miembro otorgará a los servicios turísticos y a los prestadores de servicios turísticos de los demás Países Miembros, libre acceso a su mercado y trato nacional, a través de cualquiera de los modos de prestación establecidos en la definición sobre comercio de servicios contenida en el artículo 1 de esta Decisión.

Artículo 5.- Las medidas disconformes con los principios señalados en el artículo anterior aplicadas en los Países Miembros a la entrada en vigencia de la Decisión 439, serán consignadas en un inventario que será elaborado por los Países Miembros con el apoyo de la Secretaría General. Este inventario, con el correspondiente calendario de liberalización, será presentado para la aprobación de la Comisión de la Comunidad Andina, a más tardar el 30 de setiembre de 1999.

Artículo 6.- Los Países Miembros, mediante Decisiones aprobadas por la Comisión, adoptarán regímenes comunes de armonización, homologación y reconocimiento relativos a actividades y proveedores de servicios turísticos.

CAPITULO V

PROGRAMAS DE DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 7.- Los Países Miembros adelantarán, en forma concertada, programas, proyectos y acciones permanentes de promoción, inversión y cooperación técnica, económica, social y ambiental en el área de turismo. Para tal efecto, las Autoridades de Turismo de los Países Miembros identificarán proyectos de interés comunitario sustentados en criterios económicos, comerciales, sociales y ambientales, orientados hacia el desarrollo de los objetivos planteados en el artículo 2 de esta Decisión.

Artículo 8.- De los proyectos a que alude el artículo anterior, tendrán prioridad aquellos que se refieran al desarrollo del turismo intrasubregional y/o fronterizo. Los organismos oficiales correspondientes procurarán canalizar las inversiones públicas y promoverán las inversiones privadas hacia el desarrollo de estos proyectos.

Artículo 9.- De conformidad con sus legislaciones internas, los Países Miembros podrán establecer mecanismos fiscales, financieros y administrativos para apoyar la efectiva ejecución de proyectos de interés comunitario.

CAPITULO VI

FACILITACIÓN TURÍSTICA

Artículo 10.- Los Países Miembros adoptarán medidas tendientes a facilitar y promover el turismo intrasubregional y otorgarán a los turistas nacionales de los Países Andinos y a los extranjeros un trato que facilite su circulación por la Subregión.

Artículo 11.- Los Países Miembros, con el apoyo de la Secretaría General, elaborarán, antes del 31 de diciembre de 1999, un inventario de barreras y obstáculos al flujo turístico en la Subregión. Tales barreras y obstáculos deberán eliminarse a más tardar el 31 de diciembre del 2002, mediante acciones desarrolladas por las Autoridades Nacionales de Turismo en coordinación con los organismos nacionales competentes en la materia.

Artículo 12.- Las Autoridades de Turismo de los Países Miembros, con el apoyo de la Secretaría General, adelantarán acciones tendientes a mejorar la recolección y procesamiento de la información turística en la Subregión y facilitarán el establecimiento de un sistema estadístico andino de turismo, que proporcione información sobre la oferta y la demanda turística de los Países Miembros.

CAPITULO VII

APOYO INSTITUCIONAL

Artículo 13.- Los Países Miembros y la Secretaría General adelantarán gestiones ante Organismos Subregionales e Internacionales para la obtención de recursos financieros y cooperación técnica internacional, que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de esta Decisión.

CAPITULO VIII

COMITÉ ANDINO DE AUTORIDADES DE TURISMO

Artículo 14.- El Comité Andino de Autoridades de Turismo (CAATUR) será un Organismo Técnico Asesor de la Secretaría General y estará conformado por representantes de los organismos nacionales responsables del turismo de cada País Miembro. El CAATUR se reunirá por lo menos dos veces al año.

Artículo 15.- El CAATUR tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la elaboración y el desarrollo de programas de acción en materia de desarrollo e integración turística y propiciar la facilitación de los flujos turísticos en la Subregión, de conformidad con los objetivos de la presente Decisión, así como

de las demás disposiciones andinas que incidan directamente en el sector turístico subregional;

- b) Presentar recomendaciones para la elaboración de Decisiones en materia turística;
- c) Propiciar la coordinación de los Países Miembros dentro de los foros internacionales relacionados con el turismo; y,
- d) Elaborar y aprobar su propio Reglamento.

Artículo 16.- A las reuniones del CAATUR podrán asistir representantes del sector privado nacional y subregional y representantes de organismos internacionales que puedan tener interés en el desarrollo y fortalecimiento del sector turístico andino.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.- Las Autoridades de Turismo identificarán acciones de coordinación con las autoridades competentes en las áreas relacionadas con el turismo a efectos de adelantar programas que contribuyan a su facilitación y al desarrollo del Sector Turístico de la Subregión.

Artículo 18.- La presente Decisión se desarrolla dentro del marco general establecido en la Decisión 439, siéndole aplicables todos los principios y compromisos establecidos en la misma.

Artículo 19.- Se deroga la Decisión 171, así como las demás Decisiones que se opongan a la presente.

Dada en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.